

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 Abril).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.986.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.584.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Va-

lentin Cererols y Mata, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rosario*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno montuoso é inculto de D. Simón Aguirre, paraje llamado Barranco del Conejo, diputación de Escombreras; lindando por N. vertiente N. del Collado del Conejo; P. el mismo terreno y los herederos de D. Simón Aguirre; S. el mismo Collado y vertientes de la Solana de Escombreras, y L. la ladera N. del

Collado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza que contiene mineral de hierro, que dista á P. de la chimenea de la fundición de Escombreras unos 500 metros, y se medirán al N. 250 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 350; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta N. 600; quinta á sexta O. 200, y sexta á primera S. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

REGLAMENTO de SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

TITULO II

Sanidad de fronteras.

CAPÍTULO PRIMERO

De las inspecciones en general.

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiere por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clases se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que

estén frecuentadas por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 243. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material.

A. Personal:

- 1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.
- 2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.
- 3.º De un Jefe administrativo.
- 4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.
- 5.º De un maquinista y mozo fogonero.
- 6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicio requiera.
- 7.º Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y
- 8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

- 1.º De una estufa de desinfección convenientemente instalada.
- 2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.
- 3.º De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.
- 4.º De un horno crematorio y tinajas ó depósitos varios con disolu-

ciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase, constarán:

- 1.º De un Subinspector Médico.
- 2.º De un Auxiliar administrativo.
- 3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.
- 4.º De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.
- 5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.
- 6.º De tinajas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.
- 7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

- 1.º De un Profesor facultativo.
- 2.º De un ordenanza.
- 3.º De una cámara con tinajas ó depósitos de material desinfectante, lavados y cuarto de fumigación de

ropas á la formalina ú otra sustancia.

CAPITULO II

Del funcionamiento de las Inspecciones.

Art. 246. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el Director general los Inspectores generales (si los hubiese), y el Gobernador de la provincia.

Art. 247. La inspección y desinfección de las Inspecciones recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El Profesor ó Profesores reconocen, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas; averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección.

sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Marzo de 1900.—
Antonio Belmar.

Número 1.984.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.600.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Cayetano*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de los herederos de D. Joaquín Casaldüero, paraje nombrado Bancal de Rosa, diputación de Coy; lindando por N., E. y S. terrenos de dichos herederos de D. Joaquín Casaldüero y de Don Francisco Fernández López, y O. dicho D. Francisco Fernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que se hará al O. distante cinco metros de un pozillo de dos metros de profundidad por uno y medio de largo y uno de ancho; y desde dicho punto se medirán al S. 100 metros primera esta- ca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 200; tercera á

cuarta O. 600; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Marzo de 1900.—
Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.977.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de Don Diego García y García, Agente ejecutivo que ha sido de la 4.ª zona (Lorca), de esta provincia, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación, comparezca en esta Delegación á recoger el pliego de los cargos que contra él se han deducido del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo á consecuencia del alcance de 17.865 pesetas 12 céntimos que al mismo ha resultado; advirtiendo á dicho se-

ñor García, que si no se presenta por sí ó por medio de representante, le pararán los perjuicios consiguientes.

Murcia 30 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.979.

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada en este día en el expediente administrativo de reintegro que como Comisionado de la Dirección general del Tesoro público me hallo instruyendo para hacer efectivo el alcance deducido contra D. Rafael Peñaranda y Moreno, Agente ejecutivo que ha sido de la zona 5.ª (Mula), de esta provincia, y en vista de que es ignorado el domicilio y actual paradero del mismo, he acordado se le cite y emplace por medio del presente edicto, para que el día veinte del próximo mes de Abril, y hora de las cuatro de la tarde, concorra ante mí en el despacho de esta Delegación, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á los actos de liquidación definitiva y extensión de acta, y pueda firmar las oportunas diligencias expresando su conformidad ó disconformidad con el resultado, según preceptúa el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893; previniéndose al referido ex Agente ejecutivo Sr. Peñaranda y Moreno, que si no acude

en el día y hora señalados se le declarará en rebeldía y se considerará que presta su conformidad á los actos que se realicen en dicho día en los sucesivos.

Murcia 31 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.971.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En el día y hora que se expresa en la relación inserta á continuación y bajo la presidencia del Alcalde del pueblo que en ella figura, tendrá lugar la primera subasta de maderas y leñas bajas del monte que en dicha relación se indica, de la pertenencia del Estado.

Los pinos que son objeto de subasta, están señalados en los siguientes sitios de dicho monte: 1.250 sobre la Fuente del Lobo y junto á la mojonara de Yecla; 100 en la vereda que, pasando por los Estrechos, se dirige á Yecla y que pone en comunicación este monte con «Serral», del mismo término, y 650 en el barranco de Juan Gil hasta el barranco de Gabrío y sobre las fincas de los Sres. Spuche y Selva. Las leñas bajas que también son objeto de esta subasta, están señaladas para su obtención en los mismos sitios descritos para la corta de pinos, sirviendo de limite á las mis-

ción en condiciones adecuadas. En estos casos, los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia podrán utilizar una muda, sometándose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios, y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspección médica, con el obje-

to de asegurarse del estado de su salud.

Art. 251. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presentaren enfermos sospechosos, serán reingresados en el país de donde proceden, acompañándolos algún agente de la fuerza pública armada para imponer el cumplimiento de esta orden.

Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en

contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los servicios sanitarios que aquéllos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidarán en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 254. Las vías fluviales que carezcan de puente organizarán sus estaciones sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiéndose que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemia-

da podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Quando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviere infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector de Sanidad, á fin de que no se confundan los que manejan objetos infestados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 257. Las prevenciones y medidas relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título II, serán las comprendidas en los capítulos 12 y 13 del título I, en cuanto sean racionalmente adaptables.

mas los pinos marcados, y cuya superficie ocupada por los mismos, debe quedar limpia de todo monte bajo.

Si en la primera subasta no hubiere postor, se procederá á una segunda en el día 16 de Mayo próximo, á la misma hora y bajo las

mismas condiciones que la primera, remitiéndose por el Alcalde inmediatamente á esta Delegación, é el oportuno expediente que se forme, con informe acerca del motivo del retraimiento, caso de resultar ambas negativas.

Regirán para estas subastas las

condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 95, del 20 de Octubre último, y las especiales que á continuación de la relación se insertan.

Las subastas serán por un año, y se tendrá en cuenta en ellas que la cantidad que sirva de tipo, sea el

total de las tasaciones fijadas á cada uno de los aprovechamientos.

Lo que se hace público, con sujeción al art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

RELACION de los aprovechamientos de leñas bajas y maderas de los montes públicos que no revisten carácter de interés general, enclavados en esta provincia, de la pertenencia del Estado y cuyo aprovechamiento se saca á subasta por el presente año forestal de 1899-900.

Término municipal.	Nombre del monte.	MADERAS			LEÑAS BAJAS		Tasación total. — Pesetas.	Día.	Mes.	Hora.
		Número de árboles.	Metros cúbicos.	Tasación — Pesetas.	Número de estéreos.	Tasación. — Pesetas.				
Yecla..	Sierra de Salinas.	2.000	500	3.000	2.000	200	3.200	5	Mayo.	11 mañana.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899-900.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pinos en los montes de la pertenencia del Estado.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, el día y hora que se fije, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no lo hubiere en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignándose en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad con que figure valorado el aprovechamiento.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida ó mejorada las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Autoridad puedan entablarse; á este efecto las

Alcaldías remitirán el expediente de subasta á dicha Autoridad, antes de transcurrir 48 horas de la celebración de la misma.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Sr. Delegado de Hacienda y dentro de los cinco días siguientes al en que se hiciere la notificación, el adjudicatario ingresará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa y la licencia escrita del Ayudante de la provincia, que se la expedirá cuando se acredite haberse hecho el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 y 90 por 100 del importe del remate. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de ciento veinte días, á contar desde el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar consueción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocónes, sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos final se le hará responsable de aquellos árboles, en cuyos tocónes hubiere desaparecido el

marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto, como cortados furtivamente.

10. El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daño á los que se han de quedar en pié, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la Región en unión del rematante y Guardia civil, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

11. No podrán separarse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marquee en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la Región, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

12. Exceptuáanse de la prescripción anterior, los árboles que se destinen al carboneo, pero en este caso, el carbón no podrá salir del monte, mientras no se verifique el conteo en blanco.

13. La extracción de los productos de la corta, se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes por los que señalen los empleados de la región.

14. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15. El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológi-

cas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

16. Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños, en el término de cuatro días.

17. El rematante se obliga á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de rama, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

18. Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

19. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes é instrucciones de la Dirección general de Propiedades que no se hubiesen expresado en este pliego que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

20. La Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Alicante 24 de Marzo de 1900.—Nicasio Mira.

Número 1.980.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Ignorándose el paradero de los industriales que á continuación se relacionan á quienes se les instruyó expediente de defraudación por los investigadores que se expresan é industria, objeto de aquéllos y sitio en que la ejercían, se les cita por medio de este edicto para que concurren en el día y hora designado, á la Junta administrativa que ha tenido á bien señalar el Sr. Delegado de Hacienda para fallar dichos expedientes de defraudación.

Número de orden.	Nombres y apellidos de los expedientes.	Provincia.	Pueblo á que corresponden.	Industrial.	Nombre y apellidos de los investigadores que han instruido el expediente.	Día.	Hora.	Mes.	Año.
1	D. Francisco Solo Olón.	Murcia.	Cartagena.	Vinos y aguar. dientes.	D. Victor Beltrí y D. Salvador Cayuela.	23	3 y 1/2 t.	Abril.	1900
2	» Joaquín Sánchez López.	Id.	Id.	Carpintero.	Los mismos.	23	4 tarde.	Id.	1900

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de los interesados.
Murcia 30 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, M. Alvarez.

Sexta sección.

Número 1.978.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 56 y 57 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, todos los dueños ó aparceros de ganados sujetos al pago de la contribución territorial, deben presentar en esta Secretaría en el término de quince días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial relación de los que posean, con designación de su clase y demás que señala la regla 1.ª del art. 56, cuyos datos son indispensables para la instrucción del expediente de recuento de ganadería.

Alguazas 23 de Marzo de 1900.—José Alfonso.

Número 1.978.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se requiere á todos aquellos dueños de fincas urbanas, sitas en este término municipal, que no las tengan inscritas en el Registro fiscal, ó que teniéndolas figuren con riqueza distinta de las que le corresponda, para que hagan las oportunas declaraciones, evitándose de esta manera los perjuicios que en caso contrario pudieran ocasionárseles.

Al efecto se concede un plazo de quince días que empezará á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial. Y transcurrido éste, se procederá á instruir los oportunos expedientes de defraudación.

Alguazas 23 de Marzo de 1900.—José Alfonso.

Número 1.982.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Se hace saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas generales documentadas de fondos comunes, correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, con objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Abarán 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Félix Gómez.

Octava sección.

Número 1.966.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los individuos que el día cuatro de Febrero último, penetraron en la casa que habita Eustasio Martínez Ruiz, sita en la calle de la Poza, parroquia de San Pedro, de esta población, y sus trageron un cofre pequeño con cinco camisas blancas de hombre, cinco pares de calzoncillos también blancos, cuatro pares de calcetines de algodón negro, un pantalón de pana negra, un chaleco de satén también negro, una chaqueta de paño azul marino y diez pañuelos de bolsillo, todo nuevo, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo por el indicado hecho; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita por segunda vez á los señores accionistas de esta Sociedad, para el Domingo 8 del presente mes, á las diez de su mañana, en el Teatro Circo de Villar.

Murcia 2 de Abril de 1900.—El Presidente, José Cayuela.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50